

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-163/2010.

ACTORA: SILVIA ALMANZA ARMAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA, GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA,
ARQUÍMEDES LORANCA LUNA Y ARACELI
YHALÍ CRUZ VALLE.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-163/2010**, promovido por Silvia Almanza Armas, por su propio derecho, ostentándose como candidata a diputada local del Partido de la Revolución Democrática contra el Acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil diez, así como de la resolución de la Presidencia del referido partido político, relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la entidad federativa mencionada, dictada en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-158/2010 y acumulado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, expidió al Partido de la Revolución Democrática, la constancia de registro de candidaturas para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional, de conformidad con el siguiente orden:

LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN
2	RAYMUNDO MORA AGUILAR	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN
3	SILVIA LETICIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCÍA ALMANZA
4	MARÍA DEL PILAR BEATRIZ MONDRAGÓN RODRÍGUEZ	REYNA ARACELI LÓPEZ VÁZQUEZ
5	GUSTAVO VILLEGAS RODRÍGUEZ	JUAN DUQUE ZUÑIGA
6	CLAUDIA IRENE JUÁREZ DE LA PAZ	LILY ANGÉLICA HERNÁNDEZ TREVÍÑO
7	JUAN CUAUHTÉMOC GARCÍA TAMEZ	REYNALDO PÉREZ MONTELONGO
8	MARÍA ELENA GUERRERO PONCE	CELIA MARTÍNEZ ALMAZÁN

9	JUAN CECILIO BARRIENTOS TOVAR	JESÚS ALFONSO JASO DORANTES
10	BENJAMIN DE LIRA ZURRICANDY	GUSTAVO PÉREZ ROCHA
11	VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARÍA ELENA MENDOZA CASANOVA
12	MARTHA PATRICIA GUTIÉRREZ PALACIOS	YESENIA TERESA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
13	CAMILO PÉREZ MARTOS	OCTAVIO RUIS MELCHOR
14	DOLORES LÓPEZ ALFARO	YZIDORA BUENO CASTILLO.

2. Inconforme con las determinaciones del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, Magdalena Pedraza Guerrero, promovió sendos juicios ciudadanos, a los que les correspondieron los números de expedientes SUP-JDC-150/2010 y SUP-JDC-158/2010, mismos que fueron resueltos el dieciocho de junio de dos mil diez, determinándose, lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-150/2010** al diverso expediente **SUP-JDC-158/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/TAMS/380/2010.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo del año en curso, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, incluya en el tercer lugar de su lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Estado de Tamaulipas, a la C. Magdalena Pedraza Guerrero y realice los ajustes necesarios, hecho lo cual de inmediato deberá presentar dicha lista ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Cuarto de este fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. Se amonesta públicamente al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Décimo de esta sentencia. “

3. En cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, el Partido de la Revolución Democrática, presentó el veintidós de junio del año en curso, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en la que se incluyó a Magdalena Pedraza Guerrero, en el lugar número tres, se desplazó a Silvia Almanza en el cuarto lugar y se hizo un corrimiento de quienes ocupaban los lugares posteriores.

4. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo CG/048/2010, determinó incluir en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la C. Magdalena Pedraza Guerrero, en lugar de

Silvia Almanza Armas, pero no autorizó ninguna otra de los ajustes a la lista solicitados por el partido político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil diez, Silvia Almanza Armas, presentó ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución de la Presidencia del referido partido político relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, así como el Acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el veinticuatro de junio del presente año.

La demanda, informe circunstanciado y constancias que integran la tramitación del medio de impugnación, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de junio de dos mil diez.

III. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En su escrito de demanda de juicio ciudadano, Silvia Almanza Armas expresó, en la parte conducente, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a solicitar de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su facultad de atracción en el presente caso, en tanto que, no obstante que la litis en el presente asunto se relaciona con la

determinación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Tamaulipas, la resolución impugnada a través del presente medio de impugnación fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-158/2010 y su acumulado SUP-JDC-150/2010.

Lo anterior, también encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia por esa Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Se transcribe. "

IV. Ejercicio de la facultad de atracción. El treinta de junio pasado la Sala Superior acordó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Almanza Armas.

V. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de treinta de junio próximo pasado, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el párrafo anterior, dispuso integrar el expediente SUP-JDC-163/2010, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1992/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

VI. Informe circunstanciado del Instituto Electoral de Tamaulipas. El primero de julio del año en curso, por oficio TEPJF-SGA-1998/10, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió el oficio SE/598/2010 de veintinueve del mismo mes y año mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, remite, entre otra documentación, otro tanto de la demanda presentada por Silvia Almanza Armas, el informe circunstanciado respectivo y los anexos del expediente JDC-021/2010 formado con motivo de la presentación de la demanda *per saltum* que dio origen al presente juicio ciudadano.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda relativa al juicio ciudadano que se resuelve para su debida sustanciación y al no quedar actuación pendiente de practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, de manera individual y por su propio derecho, ostentándose como candidata a diputada local del Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo que la excluye de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido mencionado por considerar que viola su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. *Per Saltum.* Del escrito de demanda se advierte que la promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del citado juicio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido que para acudir ante esta instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, es requisito que se hayan agotado los medios de defensa ordinarios, sin embargo, excepcionalmente los promoventes pueden acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, pues si el agotamiento previo de dichos medios, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, se considera firme y definitivo el acto electoral impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

De tal manera que, cuando se de el supuesto descrito no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias ordinarias quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que la actora controvierte tanto el acuerdo partidista de designación de candidatos plurinominales a diputados locales, como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual la excluyó de dicha lista, razón por la cual era optativo para la actora impugnar el acto partidista, o bien, el acto de autoridad que es finalmente el que determina su situación jurídica.

Es cierto que el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas prevé que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

De esta manera, esta Sala Superior estima que de no haberse promovido el presente juicio, *per saltum*, se le hubiere dejado

en estado de indefensión para que, en tiempo y forma le fuera restituido su derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Lo anterior es así, porque el proceso electoral en el que pretende contender la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, tendrá verificativo el próximo cuatro de julio del año en curso.

Consecuentemente, resulta incuestionable que con dichas circunstancias se ha puesto en riesgo el derecho de la promovente a ser votada, puesto que de esperar la resolución que, en su caso, dictara el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la misma en forma alguna resultaría eficaz para restituirla en el goce de sus derechos político-electorales, como tampoco sería eficaz la promoción de una queja intrapartidista dirigida a controvertir el acuerdo del presidente del Partido de la Revolución Democrática que la postuló en cuarto lugar en la referida lista de candidatos, dado que, ante la premura de la jornada electoral, no habría tiempo para tramitar y resolver dicha queja y después acudir a las instancias judiciales.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra plenamente justificado el *per saltum* planteado por la actora, máxime cuando no está desvirtuada la afirmación del actor de que no se le notificó el acuerdo partidista y que un día después de conocerlo a través del acto de autoridad (veinticuatro de junio) presentó su demanda de juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano (veinticinco de junio del dos mil diez ante el partido responsable y veintiséis de junio siguiente ante la autoridad electoral), por lo cual, promovió *per saltum* dentro de los plazos establecidos para las instancias ordinarias.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda la actora hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio a los derechos político-electorales de la suscrita, el acuerdo CG/048/2010 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en tanto que determina excluirme de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, porque me impide ejercer el derecho que tengo a ser votada a un cargo público de elección popular y acceder al ejercicio de cargos públicos.

Esta exclusión resulta contraria al espíritu de lo decidido por esa Sala Superior, en el fallo identificado con la clave SUP-JDC-158/2010 y su acumulado, en tanto que si bien dicho órgano jurisdiccional determinó que Magdalena Pedraza Guerrero fuera registrada en el tercer lugar de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que nunca determinó que la suscrita fuera excluida de la indicada lista, o bien, que Magdalena Pedraza Guerrero, promovente en los medios impugnativos antes identificados, sustituyera en la tercera posición a la suscrita Silvia Almanza Armas.

Lo que esa Sala Superior ordenó fue que:

“...

Por lo que Magdalena Pedraza Guerrero, que actualmente no se encuentra contemplada en la lista definitiva respectiva, deberá ser registrada en la lista en el lugar tres, de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género y, consecuentemente la responsable

deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por su normatividad interna.

...”

E “...

*Por lo que Magdalena Pedraza Guerrero, que actualmente no se encuentra contemplada en la lista definitiva respectiva, deberá ser registrada en la lista en el lugar tres, de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género y, consecuentemente la responsable **deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por su normatividad interna.***

...”

De la lectura completa de la ejecutoria de mérito, tampoco se advierte que esa Sala Superior haya tenido la intención de excluir a la suscrita en el tercer lugar de la lista que originalmente ocupaba, tan es así que determinó realizar los ajustes necesarios, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad interna.

Contrariamente a lo anterior, el consejo electoral responsable incluir en el tercer lugar de la lista antes mencionada, a Magdalena Pedraza Guerrero, vía SUSTITUCIÓN de Silvia Almanza Armas, lo que no encuentro sustento jurídico alguno, lo que evidencia palmariamente el actuar ilegal e irresponsable de la autoridad responsable.

Por otra parte, afirma el consejo responsable que:

*“No pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el Partido de la Revolución Democrática hace variación en la propuesta de la lista de candidatos, sin embargo, **esta autoridad no autoriza dichos cambios**, toda vez que no fueron materia de la ejecutoria de referencia.”*

El Partido de la Revolución Democrática en la lista que elaboró en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esa Sala Superior en los medios de impugnación citados líneas arriba, determinó colocar a Magdalena Pedraza Guerrero en el tercer lugar, recorriendo las restantes candidaturas hacia abajo. Este corrimiento fue el que el Consejo General no autorizó. Con independencia de la lista elaborada por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco se considera legal, tal como se evidenciará en agravios subsecuentes, lo cierto es que la Sala Superior no ordenó simple y llanamente hacer una sustitución de la posición tercera, pues ni siquiera

se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de mi derecho a figurar en la lista de mérito.

Es verdad que el fallo emitido por ese órgano jurisdiccional electoral estatal no examinó todas y cada una de las candidaturas que conforman la lista presentada originalmente por el citado partido político; sin embargo, ello no era óbice para que el partido político realizara un reposicionamiento de las candidaturas, más aún, esa Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática realizará los ajustes necesarios de acuerdo con su normatividad interna.

En ese sentido, no existe razón jurídica alguna que justifique el actuar de la autoridad electoral administrativa de excluir a la suscrita de la tercera posición de la lista mencionada, máxime cuando ese máximo órgano jurisdiccional no examinó la legalidad o ilegalidad de mi derecho a formar parte de la misma.

Por tanto, procede que esa Sala Superior revoque el acuerdo CG/048/2010, emitido por el consejo electoral responsable, y declare el derecho de la suscrita a continuar siendo parte de la lista de diputados locales de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causa agravio a mis derechos político-electorales de ser votada a un cargo público de elección popular, así como a acceder al ejercicio del mismo, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lista presentada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, ubicándome en la posición número cuatro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, a conformar el Congreso del Estado de Tamaulipas, pues ello contraviene la *“Convocatoria para la Elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas”*, mismo que constituye un acto firme y definitivo, por no haberse cuestionado en forma alguna.

En efecto, la autoridad electoral responsable tenía la obligación, como garante de que todos los actos de los partidos políticos cumplan con el principio de legalidad, así como de velar por la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de analizar que la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esa Sala Superior en los juicios ciudadanos 150 y 158 de ese año, por

conducto de su Presidente Nacional, cumpliera con la normatividad interna de ese partido y con las reglas previstas en el código comicial de la entidad, relativas a la cuota de género, aspecto que no realizó, y contrariamente a ello me excluyó de la lista. Por lo que ante la ilegalidad del acuerdo CG/048/2010, corresponde a esa Sala Superior, con plenitud de jurisdicción analizar la lista elaborada por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-150/2010 y SUP-JDC-158/2010 acumulados.

Al respecto, cabe decir que la Base II, denominada “De los Métodos de Elección”, establece en el apartado 3, lo siguiente:

*“El método para elegir a las candidatas y a los candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 34 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, será mediante Consejo Estatal Electivo que elegirá a las fórmulas de candidatos con número pares y mediante Convención Electoral Estatal que elegirá a las fórmulas de candidatas con números nones en las fechas establecidas en la presente convocatoria; **a excepción de las reservas por la Comisión de Candidaturas y resueltas en el pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas**”.*

Como se dijo, la convocatoria antes mencionada quedó firme y definitiva, por no haberse impugnado, y por tanto, debe surtir plenos efectos jurídicos.

El veintiocho de febrero del año en curso, tuvo lugar el 7º Pleno Extraordinario del VII del Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se analizó, discutió y aprobó, dentro del tercer punto del orden del día, lo siguiente:

*“Segundo. Se procedió a la discusión y análisis en lo general y lo particular y en su caso la aprobación con respecto a las candidaturas a diputados de mayoría relativa, se acuerda reservar las veintidós candidaturas a diputados de mayoría relativa, en los veintidós distritos locales electorales, pudiendo competir por ellas, en las mismas circunstancias interno y externos, en lo que respecta a las **candidaturas de diputación de representación proporcional** y/o plurinominales el **primer y segundo lugar serán electas mediante convención estatal y consejo estatal del PRD, la tercera y cuarta posición serán para candidatos externos**, sometiéndose a votación quedando de la siguiente manera 84 a favor 8 en contra 11 abstenciones.”*

De conformidad con el citado acuerdo plenario, las candidaturas a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, primera y segunda, serían electas mediante los procedimientos estatutarios, es decir, vía convención estatal y consejo estatal, y la tercera y cuarta, quedarían reservadas para candidatos externos. Debe decirse que este tipo de decisiones se toman con base en la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, reconocidos por la ley, entre otras, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo párrafo segundo a la letra indica:

“Artículo 2” (Se transcribe).

Este acuerdo plenario también quedó definitivo y firme, por no haberse cuestionado en forma alguna, y por tanto, debe surtir plenos efectos legales.

De lo hasta aquí señalado se aprecia que la convocatoria para elegir, entre otras candidaturas, a las de diputados locales por el principio de representación proporcional, establece en principio, que dichas candidaturas habrán de elegirse por Consejo Estatal y Convención Electoral, aun cuando señala como excepción las candidaturas que determinar reservar el pleno del VII Consejo Estatal de ese partido en el Estado de Tamaulipas, lo que sucedió en la especie, el pasado veintiocho de febrero, en que dicho órgano partidario determinó reservar la posición tercera y cuarta para candidatos externos.

Nuevamente se señala que tanto la convocatoria como los acuerdos plenarios del VII Consejo Estatal del citado instituto político en Tamaulipas, se encuentran firmes, y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática al emitir la nueva lista de diputados a integrar el Congreso de la referida entidad federativa, bajo el principio de representación proporcionalmente, en forma contraria a Derecho, dejó de considerar que la convocatoria de mérito y los acuerdos del VII Consejo Estatal ya mencionado, establecen como voluntad ineludible de los órganos partidarios que los emitieron que dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados locales plurinominales, debía garantizarse la permanencia de:

- 1 candidata o candidato electo vía Convención Electoral;

SUP-JDC-163/2010.

- 1 candidata o candidato electo mediante Consejo Estatal Electivo, y
- 1 candidata o candidato externo.

O bien, que dentro de los primeros cuatro lugares, existieran dos candidatos externos, además de los candidatos electos mediante convención electoral o consejo estatal electivo.

Esto es así, en la medida en que en forma expresa se señaló que la tercera posición estaría reservada a un candidato externo, y bien también se determinó que la posición cuarta debía ser ocupada por otro candidato externo, ello no excluye la posibilidad de que dentro de las tres primeras posiciones hubiera un candidato externo. Esto es, tanto la tercera como la cuarta posiciones fueron reservadas para candidatos externos, y no sólo la tercera o no únicamente la cuarta.

Así las cosas, en la elaboración de la lista de dieciocho de junio de este año, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-158/2010 y su acumulado, se alteró la voluntad del Pleno VII Consejo Estatal de Tamaulipas, en tanto que ahora la lista se conforma de la siguiente manera:

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO		PROCEDENCIA
	PROPIETARIO	SUPLENTE	
1.	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL
2.	RAYMUNDO PEDRAZA GUERRERO	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN	CONSEJO ESTATAL ELECTIVO
3.	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y/O CONSEJO ESTATAL ELECTIVO

Como se aprecia del cuadro anterior, dentro de los tres primeros lugares no existe algún candidato cuya procedencia sea la de candidatura externa, lo que atenta contra lo determinado por el Pleno del VII Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, celebrado el pasado veintiocho de febrero, cuyos acuerdos se encuentran plenamente vigentes, por haber adquirido definitiva y firmeza, y que por lo tanto no puede desconocerse.

En efecto, el hecho de que el citado pleno haya determinado que la posición tercera debía ser ocupada por un candidato externo, deja ver claramente la intención de dicho órgano partidario de asegurar dentro de los tres primeros lugares de

la lista, a un candidato externo, o bien, incluso, dentro de las primeras cuatro posiciones, a dos candidatos externos, lo cual no se cumple en la especie, pues la lista quedó en la forma siguiente:

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO		PROCEDENCIA
	PROPIETARIO	SUPLENTE	
1.	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL
2.	RAYMUNDO PEDRAZA GUERRERO	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN	CONSEJO ESTATAL ELECTIVO
3.	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y/O CONSEJO ESTATAL ELECTIVO
4.	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCÍA ALMANZA	CANDIDATA EXTERNA

De esto se obtiene:

- a) Dentro de los tres primeros lugares, no existe ningún candidato externo, lo cual quebranta la determinación del VII Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas, y
- b) Dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, no existen dos candidaturas externas, sino sólo una, lo cual también va en contra de la decisión del citado consejo.

Estas conclusiones ponen de manifiesto en forma clara, lo ilegal del acto reclamado, que por ello resulta insostenible jurídicamente, en tanto que se desconoció la normativa interna y se violentaron actos definitivos y firmes, como lo he reseñado líneas arriba.

La circunstancia de que esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-158/2010 y su acumulado hubiera determinado que la fórmula encabezada por Magdalena Pedraza Guerrero debía ser colocada en la tercera posición de la lista que nos ocupa, no otorgaba derecho alguno al partido para quebrantar la voluntad del VII Consejo Estatal Electoral, por lo siguiente:

En primer lugar, porque fue responsabilidad del partido que esa Sala Superior en su oportunidad no tuviera conocimiento de los acuerdos adoptados por el 7º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Electoral, entre ellos, que los lugares tres y cuatro de la lista en cuestión, quedaban reservadas para candidatos externos, en tanto que, no obstante diversos requerimientos que se realizaron al partido, éste nunca hizo saber a ese tribunal electoral federal lo determinado por el citado pleno, tan es así que en la ejecutoria pronunciada en el referido medio impugnativo se impuso al Partido de la

Revolución Democrática una sanción consistente en una amonestación pública, por haber desatendido los requerimientos formulados por el Magistrado instructor.

Este incumplimiento fue trascendente para la resolución del medio impugnativo de mérito, puesto que probablemente de haber sabido ese tribunal federal que la posición tercera se encontraba reservada para candidatos externos, su decisión hubiera sido en otro sentido.

Así, resulta evidente que el incumplimiento del citado partido político, de no haber puesto en conocimiento a esa Sala Superior, sobre toda la normatividad existe sobre el particular, no puede parar perjuicio en contra de los derechos político-electorales de la suscrita.

En segundo lugar, en virtud de que en la sentencia de mérito, ese máximo órgano jurisdiccional ordenó al partido que:

“ ...

*Por lo que Magdalena Pedraza Guerrero, que actualmente no se encuentra contemplada en la lista definitiva respectiva, deberá ser registrada en la lista en el lugar tres, de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género y, consecuentemente la responsable **deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por su normatividad interna.***

...”

De lo decidido en el fallo antes mencionado, se obtiene que ese tribunal ordenó al Partido de la Revolución Democrática llevar a cabo los ajustes necesarios a la lista de mérito, considerando la normatividad aplicable, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura de la citada lista se advierte que el partido responsable sólo se limitó indebidamente a realizar un simple corrimiento descendente de posiciones a partir de la tercera, tal como lo hizo el instituto político responsable, violando lo establecido en la convocatoria y acuerdo plenarios antes identificados.

Consecuentemente, resulta palmaria la violación cometida por el citado instituto político, en perjuicio de mi derecho a ser votada y de acceder a ejercer un cargo público de elección popular, que garantiza el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto deberá modificarse la lista presentada por el citado partido ante el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

En efecto, procede la modificación de la lista de diputados locales por el principio de representación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que de haberse considerado la normatividad interna del citado instituto político y la sentencia dictada por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-158/2010 y su acumulado, se obtendrían las conclusiones que enseguida se exponen.

Como se indicó en consideraciones previas, fue determinación del 7º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintiocho de febrero del año en curso, que dentro de los tres primeros lugares existiera:

- 1 candidata o candidato electo vía Convención Electoral;
- 1 candidata o candidato electo mediante Consejo Estatal Electivo, y
- 1 candidata o candidato externo.

O bien, que dentro de los primeros cuatro lugares, existieran dos candidatos externos, además de los candidatos electos mediante convención electoral o consejo estatal electivo.

En ese sentido, como la tercera posición, en virtud de que esa Sala Superior determinó que debió ocuparse por una candidata procedente tanto de la Convención Electoral y/o del Consejo Estatal Electivo, decisión que tomó desconociendo los acuerdos plenarios adoptados en el seno del VII Consejo Estatal de Tamaulipas, el Partido de la Revolución Democrática debió:

1. Ingresar la formula encabezada por Magdalena Pedraza Guerrero en la posición tres, por mandato de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-158/2010 y su acumulado;

2. Considerar que esa posición tercera era una de las dos que procedía ocupar por convención electoral y/o consejo estatal electivo, porque incluso esa fue la razón que consideró ese máximo órgano jurisdiccional dentro del fallo antes mencionado para decidir que la promovente tenía derecho a estar en la citada lista. **Esto implicaba que cualquiera de los candidatos que ocupaban la primera o segunda posición debía quedar excluido.**

3. Ante la imposibilidad de que la tercera posición fuera ocupada por una candidata externa, debido al hecho superveniente derivado de la ejecutoria antes mencionada, ubicar a la suscrita, en mi calidad de candidato externa ocupante de la tercera posición de la lista original, en alguno

SUP-JDC-163/2010.

de los dos primeros lugares restantes dentro de las tres primigenias posiciones. Esto para no violentar la voluntad asumida por el 7o Plenario Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas, consistente en garantizar que dentro de los tres primeros lugares, una posición estuviera ocupada por un candidato externo.

4. Dejar intocada la fórmula que ocupaba la candidatura colocada en el cuarto lugar.

De manera ilustrativa, hasta lo aquí razonado, la lista podría quedar en cualquiera de las formas siguientes:

I.

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO		PROCEDENCIA
	PROPIETARIO	SUPLENTE	
1.	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCIA ALMANZA	CANDIDATA EXTERNA
2.	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL
3.	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y/O CONSEJO ESTATAL ELECTIVO
4.	MARÍA DEL PILAR BEATRIZ MONDRAGÓN RODRÍGUEZ	REYNA ARCELIA LÓPEZ VÁZQUEZ	CANDIDATA EXTERNA

II.

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO		PROCEDENCIA
	PROPIETARIO	SUPLENTE	
1.	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCIA ALMANZA	CANDIDATA EXTERNA
2.	RAYMUNDO MORA AGUILAR	LUIS ÁNGEL JUÁREZ GALVÁN	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL
3.	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y/O CONSEJO ESTATAL ELECTIVO
4.	MARÍA DEL PILAR BEATRIZ MONDRAGÓN RODRÍGUEZ	REYNA ARCELIA LÓPEZ VÁZQUEZ	CANDIDATA EXTERNA

Nota: se coloca a la suscrita en la primera posición, porque como se verá más adelante, ello obedece a cuestión de género.

En principio, cualquiera de las listas mostradas con anterioridad, se cumple con lo establecido tanto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-165/2010 y su acumulado, como en la convocatoria respectiva y los acuerdos adoptados por el VII Consejo Estatal de

Tamaulipas, el día veintiocho de febrero de este año, en tanto que dentro de los tres primeros lugares se encuentra:

- 1 candidata o candidato electo vía Convención Electoral;
- 1 candidata o candidato electo mediante Consejo Estatal Electivo, y
- 1 candidata o candidato externo.

O bien, dentro de los primeros cuatro lugares, existen dos candidatos externos, además de los candidatos electos mediante convención electoral o consejo estatal electivo.

Contrariamente a ello, la lista cuestionada contiene de manera ilegal, dentro de los tres primeros lugares, a tres personas provenientes de convención electoral o consejo estatal electivo, sin ninguna candidata externa, lo que resulta contrario a la normatividad interna del citado instituto político. De ahí que la suscrita, al ocupar primigeniamente el lugar número tres de la lista, en mi carácter de candidata externa, debí ser considerada para ocupar uno de los dos primeros lugares de la citada lista.

Cabe destacar que el que la suscrita sea candidata externa, no significa que no tenga derecho a exigir, como los militantes de los partidos, a que sea ubicada en el lugar que me corresponde de acuerdo con la normatividad interna del partido de que se trate; lo anterior, en tanto que, en primer lugar, de la normatividad electoral vigente en el Estado de Tamaulipas, no se requiere ser militante de un partido político para aspirar a un cargo de elección popular.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, los partidos políticos son entidades de interés público, y entre sus funciones se encuentra hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin exigir que para ello tenga que encontrarme afiliada al partido de que se trate.

Luego entonces, si la única vía para acceder al ejercicio del poder público, son los partidos políticos, en mi calidad de candidata externa, tengo derecho a que éste cumpla con su normatividad, y consecuentemente, a que me ubique en la posición que hayan determinado los órganos partidarios competentes.

Por tales razones es que la lista que se cuestiona no puede prevalecer ni surtir efecto legal alguno, y de ahí que resulte procedente que esa Sala Superior modifique la misma en reparación a la violación de mis derechos político-electorales.

TERCERO. Causa agravio a mis derechos político-electorales el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, además de no haberme considerado dentro de las tres primeras posiciones de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, tampoco haya aplicado las reglas de equidad de género prevista en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa.

El artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, textualmente dispone:

“Artículo 218” (Se transcriben).

La transcrita disposición garantiza la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular, lo que debe ser considerado, no solamente como una hipótesis programática al que pretendan aspirar los partidos políticos en las postulaciones de candidaturas que realicen, sino como verdadero principio jurídico vinculante para tales institutos políticos.

Este principio se complementa con la regla prevista en el último párrafo del citado precepto, de conformidad con el cual, la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.

Si se lleva a cabo una interpretación sistemática y funcional de estas dos disposiciones, contenidas en el propio artículo 218 del código electoral local, se llega a la conclusión de que para hacer efectiva en la realidad la plena igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, en cada segmento de tres candidaturas de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, como en ellas debe haber por lo menos una candidatura de género distinto, el orden que debe prevalecer es el siguiente:

1. MUJER
2. HOMBRE
3. MUJER

O bien,

1. HOMBRE
2. MUJER
3. HOMBRE

Y en el siguiente segmento de tres, si el anterior concluye con hombre:

4. MUJER
5. HOMBRE
6. MUJER

Y así sucesivamente, evitando que queden dos personas del mismo género entre segmento y segmento.

Esto es, debe existir alternancia en los distintos géneros, ya que sólo de esta forma se obtiene una plena igualdad y equidad entre géneros, pues si se colocan HOMBRE, HOMBRE y MUJER, o MUJER, MUJER y HOMBRE, habrá más posibilidades para un género que para el otro, ya que es bien sabido que las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, no todas ellas alcanzan el otorgamiento de la diputación correspondiente.

Al respecto, destaca el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sustentado al resolver un caso similar al que ahora presento, en el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-76/2008 y su acumulado SDF-JDC-8/2008, en el que se razonó:

“... ”

Contrariamente a lo manifestado por los enjuiciantes, el principio de paridad, previsto en la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se satisface con la sola postulación de ciudadanos en un porcentaje equivalente (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento de otro) sino que además, tal y como lo razona la responsable, ésta debe permitir la integración de la lista de manera que ambos géneros tengan posibilidades de acceder a los cargos de representación proporcional.

De lo anterior se colige que el fin perseguido por tal precepto no se limita a alcanzar una postulación equilibrada en porcentajes de participación, sino que se basa en una idea de equidad más amplia, que sólo es posible garantizar cuando la ubicación de los candidatos se hace de manera alternada o escalonada, en tanto que de considerarse lo contrario se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, en una lista de diez candidatos postulados por el principio de representación proporcional, en un primer bloque los primeros cinco pertenezcan a un mismo género y en el segundo, el

restante cincuenta por ciento a otro, donde éste último bloque difícilmente alcanzará la asignación de una curul, en atención a que para ello necesitarían forzosamente que los cinco candidatos del primero, logren la asignación de un escaño y hasta entonces se actualice la posibilidad de ser designados ellos a ocupar otro, luego de varias rondas de asignación, criterio que pugna con la idea de participación paritaria en sentido amplio, el que, como ha quedado expuesto debe propiciar la participación de ambos géneros con igualdad de posibilidades, lo que justifica una integración alternada de candidatos en la lista...”.

En el criterio anterior, destaca ante todo la idea de la alternancia como medio para hacer efectivo la igualdad de oportunidades y la equidad de géneros en la participación de los hombres y mujeres en la vida política del país.

Debe destacarse que el principio de alternancia encuentra su justificación en la efectiva integración de las mujeres en cargos públicos de elección popular, mejorando la participación política de las mujeres, que históricamente ha quedado marginada de los asuntos políticos del país al que pertenecen, dada la desigualdad social entre hombres y mujeres, que condujo a una ocupación casi absoluta de los cargos electivos por hombres y a una exclusión de las mujeres.

Ante tal situación, paulatinamente se han incorporado en los regímenes electorales de cada país, reglas que atemperen esta desigualdad, y garanticen la efectiva participación de las mujeres en los asuntos políticos del país.

Francia, en 1999, fue el primer país europeo en regular las cuotas de género, y el primero en el mundo en implementar, incluso, una ley de paridad de representación proporcional por sexos, en la que se obliga a los partidos políticos a integrar sus candidaturas según el principio de “un hombre, una mujer”.

En México, dicho principio se encuentra previsto a nivel federal, en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer la obligación de los partidos políticos de conformar listas de representación proporcional con candidaturas de género distinto, de manera alternada, dado que si únicamente existen dos géneros biológicos distintos: hombre y mujer, cada uno deben encontrarse en forma consecutiva, es decir un hombre, una mujer, y no dos hombres sucesivos o dos mujeres sucesivas, porque en cada par no habría alternancia en ellos sino opciones iguales, hombre-hombre, mujer-mujer. De ahí que,

la alternancia en las cuotas de género no puede sino corresponder al principio de “un hombre, una mujer”.

Por otra parte, esa Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-461/2010, razonó en lo conducente que:

“... ”

El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo I, inciso s), y 218, párrafo 3, del código electoral federal, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

*La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que **incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos**, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.*

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

*En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, **la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente**, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.*

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se

logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Esta regla se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, del código en cita, al establecerse segmentos de cinco candidaturas en las listas de representación proporcional, cada uno de los cuales debe incluir dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla de equilibrio de sexos, sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

Esta equivalencia porcentual se reproduce en toda la lista de doscientas candidaturas plurinominales, pues si se considera que la lista está integrada por cuarenta segmentos de cinco candidaturas, aun en el supuesto de que a un mismo género se den sólo dos candidaturas en todos los segmentos, es decir, ochenta candidaturas en total, de cualquier forma, estaría garantizado el cuarenta por ciento, pues se trataría, al menos, de ochenta candidatos de un género y ciento veinte del otro.

No debe perderse de vista que el artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal, establece el deber de los partidos políticos y autoridades electorales de procurar llegar a la paridad.

Este fin no podría alcanzarse sin una regla para colocar las candidaturas de distinto género, pues el partido podría colocar esas candidaturas al final de la lista, lo cual, como se vio, haría sumamente remoto que dichos candidatos alcanzaran una curul. Por ello, el artículo 220, párrafo 1, del

código electoral federal, establece la regla de alternancia entre géneros, con objeto de que las posibilidades de hombres y mujeres registrados como candidatos se equilibren.

El criterio sostenido por esta Sala Superior es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, del ordenamiento citado.

Para lograr este objetivo la ley electoral federal prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el dos por ciento de su financiamiento público ordinario, a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, entre los principales fines de los partidos políticos está la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatos, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

La interpretación sostenida por este órgano jurisdiccional coincide también con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

...”

Como se aprecia de lo antes transcrito, ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en tratándose de equidad de género, ha privilegiado el criterio de alternancia como método para hacer posible la plena vigencia de la igualdad de oportunidad y equidad de género, que en la especie, respecto de la legislación del Estado de Tamaulipas se prevé en el artículo 218 del código comicial de esa entidad.

No es óbice a lo anterior, el que el último párrafo de ese mismo precepto refiera a que por cada segmento de tres, por lo menos, uno debe corresponder a un género distinto, sin aludir al principio de alternancia; en tanto que, como ya se razonó, para cumplir con el principio de igualdad de oportunidad y equidad de género, previsto en el párrafo primero del propio artículo 218 precitado, debe aplicarse el principio de alternancia, de suerte que en cada segmento de tres candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo menos uno debe corresponder a una candidatura de género distinto, colocados en forma alternada: hombre, mujer, hombre, o bien, mujer, hombre, mujer, con lo cual se cumplen a cabalidad las disposiciones contenidas tanto en el primero como en el último párrafo del artículo 218 del código electoral estatal.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” (Se transcribe).

En la especie, aplicando los razonamientos anteriores, se tiene que, si la suscrita tiene derecho, como ya se dijo en el agravio anterior, a ocupar un lugar dentro de las tres primeras candidaturas de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, y la tercera de ellas, por disposición de esa Sala Superior en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-158/2010 y su acumulado, debe ser ocupado por Magdalena Pedraza Guerrero, del género mujer, el segmento de los tres primeros lugares debe quedar en la forma siguiente:

1. MUJER
2. HOMBRE

3. MUJER, Magdalena Pedraza Guerrero (por disposición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-158/2010 y su acumulado).

Por lo que, la suscrita tendría derecho a ocupar, atendiendo al principio de alternancia, el primer lugar de la citada lista, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los párrafos primero y último del artículo 218 del código comicial estatal.

Así las cosas, en concepto de la suscrita, y respetando la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, la sentencia dictada en el juicio ciudadano 58/2010 y su acumulado, y lo previsto en el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la lista de diputados de representación proporcional de mérito, debería quedar en los términos siguientes, en cuanto a los tres primeros lugares:

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO		PROCEDENCIA	GÉNERO
	PROPIETARIO	SUPLENTE		
1.	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCÍA ALMANZA	CANDIDATA EXTERNA	MUJER
2.	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL	HOMBRE
3.	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA	CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y/O CONSEJO ESTATAL ELECTIVO	MUJER

La distribución de candidaturas que se muestra en el cuadro arriba inserto, resulta ajustada a Derecho, en la medida de que:

A. Se da cumplimiento al fallo emitido por esa Sala Superior en el multireferido juicio ciudadano, de conformidad con el cual, la tercera posición debe ser ocupada por Magdalena Pedraza Guerrero, candidatura que resulta inamovible;

B. Se cumple con la voluntad del 7º Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, adoptado mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de este año, en el sentido de que exista un candidato electo por Convención Electoral Estatal (Juan Manuel Rodríguez Nieto), quien además se encuentra legitimado para ocupar una de las tres primeras posiciones al tener el mayor número de votos en esa convención. Este acuerdo plenario adquirió definitividad y firmeza, y por lo tanto, es plenamente aplicable al caso.

C. Se cumple con la voluntad del 7° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, adoptado mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de este año, en el sentido de que exista un candidata o candidato externa dentro de los tres primeros lugares de la lista, como es la suscrita. Este acuerdo plenario adquirió definitividad y firmeza, y por lo tanto, es plenamente aplicable al caso. La circunstancia de que la suscrita deba ocupar la primera posición, se debe al hecho superveniente generado por la decisión de esa Sala Superior en el citado juicio ciudadano, de que la promovente del mismo debe ocupar necesariamente la tercera posición, y de que la misma sea del género mujer.

D. Se cumple con el principio de igualdad de oportunidad y equidad de género previsto en el artículo 218 del código electoral local, debido al principio de alternancia que se observa de: mujer, hombre, mujer.

E. Se cumple con la regla prevista en el último párrafo del artículo 218 del citado cuerpo legal, pues en este segmento, por lo menos existe una candidatura de género distinto, como es la segunda, ocupada por un hombre, junto con la primera y tercera, ocupadas por dos mujeres.”

CUARTO. Acto impugnado. El veinticuatro de junio de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó el Acuerdo CG/048/2010, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE INCLUYE EN EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 4, 50, 127 fracción XVIII, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

con relación a la sustitución de candidato relativa al Partido Político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se estima necesario analizar y acordar sobre su procedencia, de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, recepcionó el Oficio SGA-JA-2067/2010, de fecha 18 de junio de 2010, mediante el cual se notifica la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual ordenó lo siguiente:

“En consecuencia, ha lugar a ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la modificación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, exhibida originalmente ante la citada autoridad electoral, en la cual se inscriba a Magdalena Pedraza Guerrero en el tercer lugar de la lista de candidatos.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, en la siguiente sesión que celebre con posteridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.”

II.- Con motivo de lo anterior, con fecha 22 de junio de 2010, se recibió escrito del Licenciado Omar Isidro Medina Treto, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por medio del cual hace llegar escrito que contiene resolución de la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los expedientes SUP-JDC-158/2010 y su acumulado SUP-JDC-150/2010, documento en el cual se sustituye del tercer lugar a la C. SILVIA ALMANZA ARMAS como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, y en su lugar se propone a la C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO.

III.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo

General del Instituto Electoral de Tamaulipas, procede al análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales expresados por el artículo 211 del código electoral, arribándose a la conclusión siguiente:

Que la sustitución de la candidatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que deja en tercer lugar de la lista de representación proporcional a la C. Magdalena Pedraza Guerrero, es legal fundada y motivada, y más que se hace en apego al fallo protector emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa por desapercibido para quienes esto resuelven, que el Partido de la Revolución Democrática hace variación en la propuesta de la lista de candidatos, sin embargo esta autoridad electoral no autoriza dichos cambios, toda vez que no fueron materia de la ejecutoria de referencia.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas como Órgano Superior de Dirección, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria multireferida, se incluye en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, y se declara legalmente procedente su registro de la siguiente manera:

<i>Posición</i>	<i>Candidata que se sustituye</i>	<i>Cargo</i>	<i>Partido Político</i>	<i>Candidata Actual</i>
Tercer lugar	Silvia Almanza Armas	Diputada de Representación Proporcional	Partido de la Revolución Democrática	Magdalena Pedraza Guerrero

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 133 fracción XVI y 324 fracción III, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este Organismo Electoral y en la página electrónica de Internet del Instituto, a efecto que dé inicio en los términos y alcances legales que el mismo contiene.

Notifíquese el presente proveído a los Consejos Electorales correspondientes y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos del Expediente SUP-JDC-158/2010 y acumulado.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21 EXTRAORDINARIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, MGC., MCA. JOSÉ GERARDO CARMONA GARCÍA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.”

QUINTO. Estudio de los agravios. Los agravios son parcialmente fundados, en los términos y para los alcances que se explican a continuación.

I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La actora aduce, en esencia, que dicho Consejo actuó ilegalmente al excluirla de la lista de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sin existir fundamento jurídico para ello.

Como se verá, le asiste la razón a la promovente y para evidenciarlo se transcribe la parte conducente del acuerdo reclamado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE INCLUYE EN EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA C. MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO.

(...)

III. en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto General del Instituto Electoral de Tamaulipas, procede al análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales expresados por el artículo 211 del Código Electoral, arribándose a la conclusión siguiente:

Que la sustitución de la candidatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que deja en tercer lugar de la lista de representación proporcional a la C. Magdalena Pedraza Guerrero, es legal, fundada y motivada, y más que se hace en apego al fallo protector emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el Partido de la Revolución Democrática hace variación de la propuesta de la lista de candidatos, sin embargo esta autoridad electoral **no autoriza dichos cambios toda vez que no fueron materia de la ejecutoria de referencia.**

***el resaltado se hace en esta ejecutoria.**

A fin de comprender mejor los alcances de ese acuerdo, es pertinente mencionar que, en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado, se ordenó registrar en el lugar tres a Magdalena Pedraza Guerrero, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó a ese Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en lo sucesivo Consejo General) la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En esa lista modificada quedaron intocados los dos primeros lugares de la que originalmente fue presentada, y en atención a la precitada ejecutoria, en el tercer sitio se propuso a Magdalena

Pedraza Guerrero; consecuentemente, se hizo el corrimiento de los demás lugares, con lo cual, **Silvia Almanza Armas fue recorrida del tercero al cuarto lugar** (se eliminó a quienes en la lista original ocupaban el lugar 14, Dolores López Faro e Isidora Bueno Castillo).

Con esto se puede apreciar claramente, que la autoridad responsable no aceptó los cambios propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, de los lugares cuatro a catorce, sin fundar ni motivar su determinación, lo cual es suficiente para revocar su acuerdo, pero además, con su actuación realmente llevó a cabo fue la sustitución de persona por persona sin admitir los ajustes a la lista que se autorizaron en la ejecutoria de esta Sala Superior, tal como se aprecia precisamente en el primer punto de acuerdo, que a la letra dispone:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria multireferida, se incluye en el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la C. Marta Pedraza Guerrero, y se declara legalmente procedente su registro de la siguiente manera:

Posición	Candidata que sustituye	Cargo	Partido Político	Candidato actual
Tercer lugar	Silvia Almanza Armas	Diputada de representación proporcional	Partido de la Revolución Democrática	Magdalena Pedraza Guerrero

Como bien lo alega la actora, tal determinación es contraria a lo resuelto en la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado; ya que en dicha sentencia no se ordenó realizar la sustitución o eliminación de la candidata

propuesta en un primer momento en tercer lugar de la lista, realizada por el Consejo General.

Lo que se ordenó fue que Magdalena Pedraza Guerrero fuera registrada en el lugar tres, y que consecuentemente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hiciera los ajustes necesarios en la lista, en atención a lo dispuesto por su normatividad interna, lo que permitía optar por hacer un corrimiento descendente, pues con ello se cumplía la ejecutoria.

Esto puede de apreciarse claramente de la parte conducente de la ejecutoria en comento, que para mayor ilustración, se reproduce enseguida.

“Ahora bien, con el fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, y a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral, toda vez que el próximo proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso, esta Sala Superior, estima procedente armonizar el interés partidista con el de sus militantes, mediante la conciliación de los resultados obtenidos en la elección interna por las vías de Convención Estatal Electoral y Consejo Estatal Electivo, respetando el número de sufragios obtenido por los contendientes en ambos métodos, en los cuales la enjuiciante obtuvo el segundo lugar y, la acción afirmativa de género. **Por lo que Magdalena Pedraza Guerrero, que actualmente no se encuentra contemplada en la lista definitiva respectiva, deberá ser registrada en la lista en el lugar tres, de conformidad al número de votos que obtuvo en los procesos de selección interna de candidatos, así como del principio de equidad de género y, consecuentemente la responsable deberá hacer los ajustes necesarios en la lista, atendiendo a lo dispuesto por su normatividad interna.**

En consecuencia, **ha lugar a ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución**

Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, **la modificación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, exhibida originalmente ante la citada autoridad electoral, en la cual se inscriba a Magdalena Pedraza Guerrero en el tercer lugar de la lista de candidatos.**

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, **lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.**

La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

***El resaltado se realiza en esta ejecutoria**

En esa transcripción, particularmente en la parte resaltada, se observa claramente, que no se ordenó la sustitución persona por persona; esto es, que Magdalena Pedraza Guerrero sustituyera a Silvia Almanza Armas, en el tercer lugar de la lista.

Lo que conforme a los lineamientos se instruyó fue:

- a) La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía modificar la lista original, para inscribir en el lugar tercero a Magdalena Pedraza Guerrero.
- b) Dicha Comisión debía hacer los ajustes necesarios en la lista conforme a lo dispuesto en su normativa interna.

c) Con posterioridad a la presentación de la solicitud de modificación que presente el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General llevaría a cabo la modificación de la lista de candidatos de ese partido, en los términos de la ejecutoria de mérito, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado en este apartado, el Consejo General no obró de la manera apuntada, pues lo que realizó fue la sustitución de Silvia Almanza Armas, para colocar en su lugar a Magdalena Pedraza Guerrero; y eliminó a la primera, pues no la consideró en alguno de los lugares restantes, es decir, del cuatro al catorce, a pesar de que el partido externó su libre voluntad en ese sentido.

De ahí que sea incorrecto el actuar del Consejo General.

En tales condiciones, es evidente que, en principio, lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado para el efecto de remitirlo a la autoridad responsable, a fin de que emitiera otro, en el que verificara, primero, que en la lista, el partido político propusiera en el lugar tercero a Magdalena Pedraza Guerrero, y segundo, respecto, de los ajustes en los lugares restantes de la lista y revisar que se cumplan con los requisitos legales correspondientes.

Sin embargo, no es dable devolver las constancias a la responsable para que actúe de esa forma, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que la jornada electoral en el Estado

de Tamaulipas, para elegir, entre otros, a los diputados por el principio de representación proporcional, será el próximo cuatro de julio de dos mil diez.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume plena jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda, dado que la remisión apuntada podría provocar que las posibles afectaciones a la actora se consumaran de manera irreparable, dado que no existe el tiempo suficiente para ordenar a la autoridad que emita una nueva determinación, la cual sería susceptible de impugnarse.

Toda vez que no se hará remisión al Consejo General, procede analizar los agravios de la actora dirigidos a controvertir la modificación de la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que fue presentada a la autoridad administrativa electoral local.

A efecto de no dejar inaudita a la demandante, dicho análisis se realizará sobre la base de las alegaciones formuladas en este medio de impugnación, mediante las cuales, la promovente pretende evidenciar, que en la modificación de la lista propuesta por el partido político, además de permanecer en la lista, debió ubicársele en alguno de los dos primeros lugares.

Para ello, debe insistirse, que en la ejecutoria descrita, no se ordenó que Silvia Almanza Armas fuera eliminada de la lista, por lo cual, debe partirse de la base atinente a que **podía seguir**

figurando en ella, conforme a los ajustes que realizara el Partido de la Revolución Democrática atendiendo a su normatividad y a su libre autodeterminación.

En el caso, la actora continuó figurando en la lista modificada por voluntad de la solicitud realizada por el mencionado partido político al Consejo General.

Con relación a esa solicitud debe anotarse, que en la ejecutoria se vinculó como autoridad responsable a la Comisión Política Nacional; sin embargo, según se observa en los considerandos décimo y undécimo del acuerdo correspondiente, ante la imposibilidad material de convocar a reunión a dicha comisión, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática adoptó medidas urgentes para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

De ese acuerdo se considera pertinente transcribir la parte conducente de la lista modificada, del lugar uno al cuatro; ya que en atención a las alegaciones de la demandante, son los que dan lugar a la controversia.

Los cuatro primeros lugares de la lista modificada quedaron de la manera siguiente:

LUGAR EN LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO	RODRIGO SALDAÑA GALVÁN
2	RAYMUNDO MORA	LUIS ÁNGEL JUÁREZ

	AGUILAR	GALVÁN
3	MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO	LETICIA BARRERO HINOJOSA
4	SILVIA ALMANZA ARMAS	YAJAIRA GARCIA ALMANZA

Como se puede apreciar, en función de la solicitud presentada al Consejo General, el derecho que asiste a la actora, se sustenta en principio, en que el Partido de la Revolución Democrática la ubicó en el lugar cuatro.

De ahí, que ahora proceda analizar, si conforme a las alegaciones producidas en esta instancia constitucional, Silvia Almanza Armas debe ser ubicada o no, en mejor lugar.

De entrada debe establecerse que no es posible estimar que la actora ocupe el lugar tres, ya que en ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado, se determinó que ese sitio corresponde a Magdalena Pedraza Guerrero, lo cual es definitivo e inatacable en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que la litis se centra en estudiar, si la actora tiene o no derecho a ocupar alguno de los dos primeros lugares de la lista, tal como lo refiere en su demanda, en los términos siguientes.

II. Orden de la lista de candidatos.

Dice la actora que es ilegal el acuerdo del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se postuló en la cuarta posición de la lista de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional a conformar el Congreso del Estado de Tamaulipas, pues incumple con la normatividad partidista aplicable, ya que ella debe ocupar alguno de las dos primeras posiciones de esa lista.

La promovente aduce como causa de pedir dos normas que desde su punto de vista son firmes y definitivas, consistentes en la Base III de la “Convocatoria para la Elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas” y lo resuelto en el 7° Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal de Tamaulipas del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo tercer punto del orden del día se discutió y aprobó que las candidaturas de diputación de representación proporcional, serían electas, el primer y segundo lugar por convención estatal y consejo estatal del partido y la tercera y cuarta posición serían para candidatos externos.

La actora afirma que tanto la convocatoria como el acuerdo aprobado en el Consejo Estatal, emanaron de la libre voluntad del partido, en ejercicio de sus facultades de decisión política y su derecho a la auto-organización interna.

Con base en lo anterior, la inconforme deduce que en los primeros tres lugares de la lista de candidatos a diputados plurinominales, debería garantizarse la permanencia de los tres

tipos de candidatos o candidatos siguientes: uno electo por convención Electoral, otro electo por Consejo Estatal Electivo y un candidato externo, siendo que en el caso, las primeras tres posiciones las ocupan candidatos que derivan de una convención estatal y de un consejo estatal electivo, sin incluir una candidatura externa como la de la actora.

En su concepto, otra posible forma de cumplir con el referido acuerdo, consiste en garantizar en los primeros cuatro lugares, dos candidaturas externas, pues no se excluyó la posibilidad de que dentro de las tres primeras posiciones hubiera un candidato externo, siendo que ella tiene ese carácter.

Sigue diciendo que la lista presentada por el Presidente del Partido, altera la voluntad del Pleno VII Consejo Estatal de Tamaulipas, ya que dentro de los tres primeros lugares solamente se postulan candidatos que provienen de la Convención Estatal y el Consejo Estatal Electivo, sin incluir a un candidato externo, siendo que esto último se acordó en el Pleno del VII Consejo Estatal Electoral.

Agrega que el hecho de que en la sentencia dictada en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado, se haya ordenado incluir a Magdalena Pedraza Guerrero (que proviene de Convención Estatal Electoral y Consejo Estatal Electivo), no otorga derecho al partido de contravenir la voluntad del VII Consejo Estatal, de que en las primeras cuatro posiciones existan dos candidatos externos.

En primer lugar, dice la actora, porque es responsabilidad del partido que la Sala Superior desconociera en la anterior ejecutoria los acuerdos del VII Consejo Estatal, al no allegarlos a juicio para que aquella se enterara de que los lugares tres y cuatro estaban reservados a candidaturas externas, lo que incluso llevó a la amonestación por desatender el requerimiento judicial.

En segundo lugar, la actora aduce que en la sentencia dictada por esta Sala Superior, se ordenó al partido realizar los ajustes necesarios a la lista de candidatos, considerando la normatividad aplicable, lo cual no sucedió en el caso, porque el partido se limitó a realizar un simple corrimiento descendente de posiciones a partir del tercer lugar de la lista, violando con ello la convocatoria y los acuerdos plenarios.

En razón de lo anterior, la inconforme sostiene que se afectó su derecho a ser votada, pues en lugar de bajarla a la cuarta posición, en su carácter de candidata externa, debió ocupar el primer o segundo lugar a fin de cumplir con el acuerdo del VII Consejo Estatal, derivado del hecho superveniente originado por la ejecutoria de esta Sala, de que el tercer lugar que correspondía a candidato externo, lo ocupa un candidato de Convención, dejando intocada la candidatura del cuarto lugar.

Es infundado el agravio.

Como se explicará a continuación, la actora no demuestra tener un mejor derecho que los ciudadanos postulados en el primer y

segundo lugar de la lista, razón por la cual debe confirmarse el acuerdo del Presidente del Partido de la Revolución Democrática que postuló a la actora en la cuarta posición de la lista de candidatos a diputados plurinominales para integrar la legislatura de Tamaulipas, porque las primeras tres posiciones de esa lista están firmes y, por ende, la situación jurídica de la actora es inmejorable, atendiendo a lo siguiente.

Como ya se adelantó, en razón de lo resuelto en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado, se ordenó registrar en el lugar tres a Magdalena Pedraza Guerrero, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó a ese Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en lo sucesivo Consejo General) la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, es evidente que la tercera posición de la lista ya no se rige por el sistema previsto en la convocatoria y el supuesto acuerdo del VII Consejo Estatal (que la actora exhibe en copia simple), sino por la ejecutoria dictada por este tribunal, de tal manera que no se trata de una posición disponible y computable en los términos que refiere la actora.

Además, debe tomarse en cuenta que en la ejecutoria se especificó, claramente, que deben privilegiarse los procedimientos democráticos en la selección de los candidatos, en términos del artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de

los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al señalar:

El artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que funda el Acuerdo impugnado, dispone que cuando por ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular la Comisión Política Nacional designe los candidatos ejercerá dicha facultad de manera excepcional y privilegiando los procedimientos democráticos de selección de candidatos. Si en el presente caso, la Comisión Política Nacional fundó su Acuerdo en el referido numeral 46, debió para ello dar prioridad a los procedimientos democráticos partidistas de selección de candidatos, situación que no se advierte del Acuerdo impugnado.

En efecto, para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional el Partido, en aplicación de su normativa, determinó llevar a cabo una Convención y un Consejo Estatales Electivos, en los que participó la ahora actora. En estos procesos democráticos ella obtuvo el segundo lugar, en la Convención con 150 votos a favor y, en el Consejo con 60 votos. Por lo tanto, el número de sufragios obtenido le da una legitimidad para ser candidata a diputada.

No obstante ello, la responsable no la tomó en cuenta al momento de integrar la lista definitiva de candidatos, privilegiando en cambio a candidatas que tuvieron una votación mínima en dichos procesos democráticos. Es el caso de Martha Patricia Gutiérrez Palacios y su suplente Celia Martínez Almazán, cuya fórmula obtuvo tanto en la Convención como en el Consejo 1 voto a favor, similar situación se presenta con María Elena Guerrero Ponce, quien sólo participó en la Convención obtenido 0 votos a su favor. De lo anterior, se desprende que la responsable no observó lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d), numeral 4, de los Estatutos en virtud de que no dio prioridad a los procesos democráticos del Partido para seleccionar a sus candidatos

Conforme a lo anterior, es evidente que la actora, para ascender de la cuarta posición en que fue postulada por el partido al primero o segundo lugar, debería demostrar, al menos, que tiene procedencia democrática y mejor derecho que esos primeros dos lugares, lo que en la especie no acontece, pues incluso la actora aduce que tiene el carácter de candidata externa.

En razón de lo anterior, no existe base probatoria para considerar que la actora cuenta con derecho para ocupar una mejor posición en la lista postulada por el partido, que justifique eliminar o recorrer los primeros dos lugares de la lista.

Además, es evidente que en la citada ejecutoria dictada por esta Sala Superior, quedaron intocados los dos primeros lugares de la lista primigeniamente presentada, y en atención a la precitada ejecutoria, el partido se propuso en el tercer sitio a Magdalena Pedraza Guerrero, por lo que se hizo el corrimiento de los demás lugares, desplazando a la actora del tercer al cuarto lugar de la lista.

La actora no demuestra que ese corrimiento se haya realizado en contravención a la normatividad partidista que, como ya se dijo, privilegia la designación por el origen democrático de los candidatos y la menor afectación posible a los candidatos postulados derivado de la ejecución de la sentencia.

Cabe referir que la primera, la segunda y tercer posición de la lista están firmes si se toma en cuenta que la tercera es producto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior y las primeras dos posiciones no se impugnaron en su oportunidad ni siquiera por cuestión de género, a pesar de que desde un inicio aparecían dos ciudadanos de sexo masculino en el primer y segundo lugar, en razón de lo cual tampoco es dable acoger la pretensión de la actora de ascenderla en la lista a alguno de los

dos primeros lugares, pues están firmes y no demuestra tener mejor derecho que éstos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora apoye su pretensión en el acuerdo del VII Consejo Estatal, el cual acompaña en copia simple y en cuyo punto segundo, según el dicho de la actora, se acordó que los primeros dos lugares de la lista de candidatos a diputados plurinominales derivarían de elecciones celebradas mediante convención estatal o consejo estatal y que la tercera y cuarta posición serían para candidatos externos.

En principio, en términos del artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental no merece valor probatorio pleno para acreditar el dicho de la actora en cuanto a la existencia de ese acuerdo, pues se trata de una copia simple que por sí sola no otorga certeza acerca de su contenido, por no estar adminiculada con otra probanza que confirme su existencia, de ahí que la actora tampoco pueda prevalecerse de su afirmación de que no ha sido anulado dicho acuerdo, pues ni siquiera prueba fehacientemente su existencia.

Además, en la copia simple no se advierte con claridad si obran o no al calce de la hoja final del documento, las firmas de Mario Reyes Cantú, en su carácter de vicepresidente de la mesa directiva del VII Consejo Estatal de Tamaulipas y de Selene Castañeda Hernández, quien se ostenta como secretario vocal.

Cabe referir que al consultar la página web www.prd.org.mx que se proporcionó en la demanda, tampoco se encontró el acuerdo referido, de tal manera que no existe prueba que corrobore la copia simple exhibida por la actora.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este tribunal que en la sentencia dictada en el SUP-JDC-158/2010 y acumulado, no se exhibió el acuerdo en el que supuestamente se habían reservado candidaturas -siendo ese el objeto para el cual se presenta la copia simple que ahora nos ocupa- a pesar de los requerimientos formulados a la autoridad partidista señalada como responsable, lo que generó una amonestación como medida de apremio y que se tuviera por no probada la existencia de un acuerdo válido que aprobara candidaturas reservadas, tal como se advierte de la sentencia, en la que se señaló:

“En la especie, como se advierte de lo anteriormente reseñado la normatividad intrapartidaria establece un procedimiento concreto y expedito para determinar la reserva de candidaturas, circunstancia que, en el presente caso no se actualiza, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado y, no obstante, los diversos requerimientos formulados a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que doce de las catorce fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, fueron reservadas en el proceso electivo interno, lo cierto es que pese a las afirmaciones realizadas por el representante legal del citado partido político al rendir el informe circunstanciado, en forma alguna puede acreditarse su dicho.

...

En efecto, de las constancias que obran en autos la responsable no acredita una decisión del Partido que justifique, por una parte, la reserva de doce de las catorce fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional y, por otra parte, tampoco acredita los elementos previstos en el artículo 46, apartado 1, inciso d),

numeral 4, de los Estatutos, consistentes en la falta de candidatos y en la situación excepcional.

“

En razón de lo anterior, es inconcuso que no está debidamente probada la causa de pedir de la actora, consistente en los acuerdos del VII Consejo Estatal a que alude y, por ende, no existe respaldo de sus afirmaciones de que en el tercer y cuarta posición pueden postularse válidamente candidatos externos.

Incluso, aun considerando existente y válido el contenido de la copia simple del acuerdo que refiere, se advierte que la actora no podría ocupar el primer o segundo lugar, porque en términos del punto segundo de ese acuerdo, se determinó expresamente que esos lugares corresponden a los candidatos provenientes de la Convención Estatal Electoral o del Consejo Estatal Electivo, razón por la cual sería necesario que la actora demostrara que los candidatos propuestos no tienen esa calidad.

Además de que esa disposición del supuesto acuerdo del VII Consejo Estatal Electoral, de resultar válida, excluiría la posibilidad de incluir en esas posiciones a la actora, en su carácter de candidata externa, por más que en la ejecutoria se haya incluido en la tercera posición a una candidata no externa, dado que esa posición, como ya se dijo, no se rige ahora por la convocatoria y el acuerdo del VII Consejo Estatal, sino por la sentencia particular dictada a favor de esa candidata.

Por lo expuesto, debe confirmarse el acuerdo del partido que postuló a la actora en el cuarto lugar de la lista y recorrió hacia abajo los nombres de los candidatos postulados como diputados plurinominales para integrar la legislatura local.

Lo anterior, sin que obste al efecto que el ciudadano postulado en el número 14 de la lista inicial haya quedado eliminado con el corrimiento descendente, pues ello es solamente el efecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior y es la manera de ejecutarla que en ejercicio de su libre autodeterminación decisión el partido, aparte de que afecta en la menor medida posible a todos los candidatos postulados.

En razón de lo anterior y con base en lo expuesto en el punto de estudio que precede, se debe revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que emita una nueva determinación en la cual admita la lista de candidatos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos en que la sustituyó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-158/2010 y acumulados, en el entendido de que esta ejecutoria hace las veces de dicho registro en caso de que no exista el tiempo suficiente para que la autoridad emita los acuerdos conducentes.

III. Equidad de género.

Por otra parte, en su tercer agravio la actora asevera que la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación

proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática es ilegal porque, al incluirla en el cuarto lugar, no aplicó las reglas de equidad de género previstas en la legislación del Estado de Tamaulipas, pues para lograr la alternancia mujer-hombre-mujer, cumplir con la inclusión de Magdalena Pedraza Guerrero en el tercer lugar de la lista, como se ordenó en la ejecutoria del SUP-JDC-158/2010, y respetar el derecho de la actora a ocupar un lugar dentro de las tres primeras candidaturas de la lista, debe colocársele en el primer lugar de la lista.

El planteamiento anterior es infundado porque la actora no contaba con un derecho a figurar en cualquiera de los tres primeros lugares de la lista, sino específicamente en el tercero, y en la ejecutoria referida se ordenó modificar la lista a partir del cuarto lugar, por lo que la equidad de género podría exigirse sólo respecto de los ajustes ordenados a la lista, esto es, del tercer lugar en adelante.

En efecto, está fuera de controversia que la actora Silvia Almanza Armas había sido registrada en el tercer lugar de la lista de candidatos que fue impugnada en el SUP-JDC-158/2010 y acumulados, lo que de suyo origina el derecho de figurar precisamente en el lugar para el que fue propuesta por el partido.

Sin embargo, lo anterior no otorga el derecho para ocupar cualquiera de los tres primeros lugares de la lista y, en todo caso, de existir una prerrogativa de tal naturaleza, por ejemplo

apelando a la cuestión de género, la actora estaba obligada a hacerla valer por la vía legal pertinente, pero no menciona ni acredita que lo hiciera.

Asimismo, en la ejecutoria del SUP-JDC-158/2010, específicamente en los puntos resolutivos cuarto y quinto, se dispuso lo siguiente:

“CUARTO. Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, incluya en el tercer lugar de su lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional del Estado de Tamaulipas, a la C. Magdalena Pedraza Guerrero y realice los ajustes necesarios, hecho lo cual de inmediato deberá presentar dicha lista ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Cuarto de este fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.”

Como se observa, en la ejecutoria de mérito se ordenó la inclusión de Magdalena Pedraza en el tercer lugar y a partir de ello la realización de los “ajustes necesarios” a la referida lista, de modo que las modificaciones a la lista fueron del tercer lugar en adelante, con lo que los dos primeros lugares de la misma quedaron intocados y, en consecuencia, firmes para todos los efectos legales.

Precisamente esa firmeza jurídica impide que en esta resolución pueda modificarse esa parte de la lista, con independencia de su corrección legal.

Por tanto, las disposiciones de género sólo podrían aplicarse por el partido político a partir del tercer lugar de la lista, y toda vez que en dicha posición se ordenó incluir a una mujer (Magdalena Pedraza), de aplicar hipotética y puntualmente el criterio sostenido por la actora habría conducido a que en la cuarta posición se registrara a un hombre y en la quinta a una mujer, con lo que Silvia Almanza hubiera quedado desplazada del tercer lugar en que originalmente se había registrado al quinto, lo que implicaría una posición menos ventajosa que aquella en que la ubicó el partido político.

Además, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática incluyera a la actora en el cuarto lugar de la lista, se aproxima en la mayor medida posible a la satisfacción del principio de equidad de género, porque al hallarse hombres en las posiciones uno y dos, la forma de equilibrar esa circunstancia es colocando a mujeres en las dos posiciones siguientes.

De igual forma, al tomar en cuenta, por una parte, que la actora Silvia Almanza no podía figurar en los dos primeros lugares de la lista, en primer lugar porque esa parte de la lista quedó intocada y en segundo término porque la actora no demostró contar con derecho para figurar en las posiciones uno o dos; y, por otro lado, que se ordenó incluir a Magdalena Pedraza en la

posición tres, que era en la que había sido registrada la actora, es inconcuso que la opción más beneficiosa para la actora era que se le incluyera en el lugar inmediato posterior a aquél del que fue desplazada, esto es, en la cuarta posición, tal como lo hizo el partido político.

En mérito de lo anterior, es infundado el agravio de mérito, pues ni siquiera en aplicación de la cuota de género la actora cuenta con derecho para ser incluida en la lista en una posición mejor al cuarto lugar, en el que ya figura.

En suma, debe confirmarse el acuerdo del presidente del Partido de la Revolución Democrática que postuló a la actora en el cuarto lugar de la lista y recorrió hacia abajo los nombres de los candidatos postulados inicialmente como diputados plurinominales para integrar la legislatura local.

Por otro lado, con base en el estudio que precede, se revoca el acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y se ordena emitir uno nuevo relativo a la lista de candidatos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, debiendo aprobarla en los términos en que este la sustituyó (confirmado en este fallo) en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-158/2010 y acumulados, para lo cual se **le concede un plazo de doce horas** contadas a partir de que reciba la notificación de esta ejecutoria, en el entendido de que ésta hará las veces de la aprobación de dicho registro en caso

de que la responsable no cuente con el tiempo suficiente para emitir el acuerdo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución del Presidente del Partido de la Revolución Democrática de dieciocho de junio de dos mil diez, relativa a la integración de la lista de Candidatos a diputados plurinominales, emitida en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-158/2010 y su acumulado SUP-JDC-150/2010.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/048/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y se ordena emitir uno nuevo en los términos y para los efectos precisados en el cuerpo del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; por fax y por oficio, con copia certificada de la resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO